

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de Septiembre de 1939 concediendo trato de favor a determinadas sucesiones en la aplicación de Impuesto de Derechos Reales.

La viudez y la orfandad causadas por el heroísmo de tantos soldados que combatieron bajo la Bandera Nacional, o por el martirio de quienes sucumbieron asesinados en la que fué zona roja, tratándose de fortunas modestas no puede ser considerada como motivo de imposición. El Gobierno lo juzga así y entiende que es un imperativo de justicia deponer, ante tales casos, el rigor fiscal. Por otra parte la frecuencia con que se han producido repetidas sucesiones de unos mismos bienes, después del 17 de Julio de 1936, obliga a conceder, en determinados casos, un trato de favor.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Estarán exentas del Impuesto sobre derechos Reales y transmisión de bienes las participaciones hereditarias que no excedan de 20.000 pesetas correspondientes a descendientes, ascendientes o cónyuge del causante, si éste hubiere fallecido después del 17 de Julio de 1936, a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo bajo la Bandera Nacional o de asesinato en zona marxista.

Artículo segundo. Asimismo se concederá la exención a que se refiere el artículo anterior a los descendientes, ascendientes o cónyuges cuya porción hereditaria exceda de 20.000 pesetas, si además de concurrir las restantes condiciones del citado precepto se dieran las siguientes:

a) Que los bienes hereditarios hubieren sido ya objeto de dos o más transmisiones sucesorias después del 17 de Julio de 1936.

b) Que todos los causantes hubieren fallecido por las causas expresadas en dicho precepto y que entre ellos existiere vínculo parental de línea recta o matrimonial.

Artículo tercero. Cuando la transmisión sucesoria de los mismos bienes fuere la segunda, después del 17 de Julio de 1936, concurriendo los demás requisitos del artículo anterior, se concederá por las Oficinas liquidadoras una bonificación del 50 por 100 del impuesto operada sobre las bases impositivas, en el caso de que no procediera la aplicación del artículo primero de la presente Ley.

Artículo cuarto. Los beneficios de los artículos segundo y tercero de

esta Ley, se reducirán proporcionalmente, si las sucesiones a que se refieren comprendiesen bienes beneficiados y bienes no beneficiados.

Artículo quinto. Esta Ley será aplicada solamente a los herederos que sean afectos al Movimiento Nacional.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 23 Septiembre de 1939 estableciendo el aprendizaje obligatorio para los trabajadores con menos de 20 años y dando normas para su inscripción en las Ofinas de Colocación Obrera.

La falta de formación profesional, base necesaria para que el trabajador ejerza su actividad con el debido rendimiento económico y prestigio personal, es grave daño legado por la política social de los tiempos pasados, dificultando la colocación obrera con una desproporcionada cifra de peonaje no especializado, y la buena ordenación de las industrias, carentes muchas veces de trabajadores de oficio.

Para remediarlo, se limita ahora la inscripción, como obreros en paro, a cuantos por su edad o situación estén obligados a atender sin demora obligaciones familiares, coincidiendo por la primera de estas circunstancias la normal falta de aptitud para someterse a un aprendizaje, consiguiéndose, además, su más rápida ocupación al no tener disputado su puesto de trabajo por quienes, en plena juventud y sin cargas familiares que le acucien, deben sentir el estímulo de la mayor capacitación profesional, que por esta disposición se facilita, obligando a que todas las empresas tengan en sus plantillas una proporción mínima de aprendices.

En su virtud, este Ministerio, previo conocimiento del Consejo de Ministros, ha acordado disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden las Oficinas y Registros de colocación obrera procederán a dar de baja como inscritos en las mismas a todos los trabajadores de ambos sexos, menores de veinte años, que no posean un título de capacitación profesional

expedido por las Escuelas Oficiales de Trabajo, Escuelas de Artes y Oficios establecidas por el Estado, Provincia o Municipio; Escuelas o Talleres profesionales de carácter privado expresamente autorizados para ello, y Escuelas del Hogar dependientes de la Organización Femenina de FET. y de las JONS. A falta de estos títulos profesionales, procederá la inscripción de los que presenten certificado de capacidad como Ayudante de Oficial, expedido, previo aprendizaje, en las condiciones que más adelante se señalan, por una empresa o patrono de reconocida solvencia o cuya personalidad acredite la Organización sindical, Corporaciones o Centros industriales competentes, a juicio de la Oficina de Colocación.

Se exceptúan los trabajadores que, no obstante ser menores de veinte años, demuestren su cualidad de excombatientes del Ejército Nacional en la pasada guerra, o que, sin esta condición ocupen el lugar del cabeza de familia por falta del padre y no existir otros varones en ella en condiciones de trabajar.

Segundo. Los individuos excluidos de los censos de colocación, en virtud de lo señalado en el apartado anterior, quedarán inscritos como aprendices en aquella rama o especialidad profesional que voluntariamente señalen, y solamente podrán ser colocados en faenas de peonaje, cuando no existan en la localidad trabajadores en paro de mayor edad o mejor derecho.

Tercero. Todas las industrias y centros de trabajo estarán obligados a dar ocupación en concepto de aprendices a un mínimo equivalente al cinco por ciento de su plantilla normal. Cuando el número de trabajadores sea inferior a veinte, la proporción señalada se establecerá en relación con los jornales abonados en el transcurso normal de un año, quedando, por consiguiente, el patrono o empresa obligados a colocar un aprendiz en cada oficio o profesión, tantos días del año cuantos resulten de aplicar el referido porcentaje a los jornales que normalmente abone, en cada especialidad, dentro de su industria, taller o centro de trabajo.

Se exceptúan de esta obligación aquellos patronos que al aplicar las normas anteriores no puedan mantener un aprendiz por período mayor de dos meses en el año.

En la agricultura, tratándose de trabajos temporales en los que no puedan aplicarse estas normas, existirá la obligación de colocar, un aprendiz por cada diez obreros ocupados en faenas que requieran una especialización.

Cuarto. El período de aprendizaje tendrá, como mínimo, un año de duración, salvo lo expresamente determinado por reglamentos o normas de trabajo, realizándose en uno o varios períodos y pudiendo rebajarse a seis meses, por acuerdo de la Inspección provincial de Trabajo, cuando se efectúe en aquellos talleres o industrias donde el aprendiz no pueda estar colocado ininterrumpidamente todo aquel tiempo y se considere suficiente este plazo más corto para una normal capacitación como ayudante en el oficio.

Para lograr una normal aptitud en los trabajos especiales de la agricultura, se estimará preciso la práctica durante dos años del aprendizaje en la temporada de duración de una faena.

Quinto. Los aprendices no podrán ser dedicados permanentemente en los centros de trabajo donde sean colocados a faenas que desvirtúen la finalidad de su enseñanza profesional y su retribución; a falta de norma fijada en los reglamentos, se señalará por los Delegados de Trabajo, en relación con el rendimiento que pueda proporcionar el aprendiz y salario que rija en la profesión de que se trate.

Sexto. Las Cámaras agrícolas u organismos sindicales cuidarán de organizar en aquellas zonas o comarcas más apropiadas cursos prácticos de especialización profesional de acuerdo con los cultivos predominantes en la región, recabando de los Servicios Agronómicos se encarguen de la dirección técnica de los mismos.

Séptimo. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección, con multa que podrá oscilar de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas por cada caso y según la importancia o situación económica del patrono. La falta de veracidad en los certificados de aptitud se penará siempre con el máximo de la multa señalada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Benjumea Burin. Sr. Director General de Trabajo.

(B. O. E. 276—3 Octubre)

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 151

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se advierte a las Corporaciones locales a los efectos de formación de expedientes de depuración de funcionarios, que en lo sucesivo no deberán surtir efectos los informes del S. I. M. P., organización que ha sido disuelta.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento.

Palencia 4 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 152

Me participa el Alcalde de Astudillo que se le ha presentado la vecina de aquella localidad doña Salustiana Maté García, manifestando con fecha 16 del actual la ha sido desaparecida del término, una mula de pelo negro, alzada 7 cuartas, con cabezón negro, rabo torcido, y de edad de 14 años.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida se lo comuniquen al de Astudillo para que éste lo haga a su dueña y se presente a recogerla.

Palencia 29 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 153

Me participa el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Palenzuela, que el día 2 del actual se presentó en la casa Cuartel el vecino de esta villa Agustín Escaño Valdúas, el cual manifestó que en la tarde del día 30 del pasado mes, se le extravió una caballería mayor de su propiedad de las señas siguientes:

Mula cerrada, alzada la cuerda, cola moína, herrada de las cuatro extremidades, con la pata derecha inflamada a la parte del tobillo, con cabezón de pesebre y cadena.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al de Palenzuela para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 4 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA
Suministro de aceite para toda la provincia

Pueblos.—Los señores Alcaldes, facilitarán el vale de suministros por la cantidad que corresponda a razón de quinientos gramos por ración, aumentando a dicha cantidad tres kilogramos, para atenciones de la Iglesia.

Capital.—Contra entrega del vale o cupón número cinco puede reclamarse en cualquiera de las tiendas, en cantidad de quinientos gramos por ración.

Observaciones.—Los comerciantes detallistas harán el suministro en los almacenes de Palencia, Aguilar de Campóo, Alar del Rey, Herrera de Pisuergra y Osorno.

El cupo de aceite correspondiente a cada Ayuntamiento debe ser retirado dentro de los diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente Circular.

Se tendrán en cuenta los precios vigentes de tasa para la venta del mencionado artículo.

Palencia 3 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

Servicio Nacional Agronómico

SECCIÓN DE PALENCIA

Intensificación de la siembra

El Ministerio de Agricultura por Decreto de 27 de Septiembre publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 274, retrotrae el Decreto de 20 de Octubre de 1938 y amplía el articulado de aquél para unificar la acción de los organismos dependientes de dicho Ministerio en la intensificación de las labores y siembras, disponiendo:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939-1940; considerando también de utilidad nacional las labores de barbechera en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas propondrán a las Secciones Agronómicas, en el improrrogable plazo de diez días, un plan de sementera concretado en esta forma:

- 1.º Extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta.
- 2.º Epocas de siembra.
- 3.º Superficies destinadas a barbecho.
- 4.º Necesidades de semillas.
- 5.º Mano de obra.
- 6.º Ganado de labor.
- 7.º Maquinaria y útiles, etc.
- 8.º Manifestación de si con los elementos disponibles en cada Municipio, empleados al límite puedan atenderse todos los trabajos.

9.º En el caso de que le sobren elementos remitirán relación de los sobrantes y épocas para poderlos destinar a las necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de los casos de falta o de sobra de elementos para laboreo y cultivo de las tierras acompañará una valoración sucinta de los elementos que falten o sobren.

Artículo tercero. A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir, con dicho objeto, las cantidades necesarias de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena.

La adquisición de estas simientes por el Servicio del Trigo y su cesión a los agricultores tendrá lugar con arreglo a las siguientes normas:

- a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados, entre los que se le ofrezcan en venta.
- b) El importe de dichas semillas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes, aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen previsto, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios, haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas para su distribución entre los labradores bajo la vigilancia de la Sección Agronómica.

Las solicitudes de petición de simientes se dirigirán a la Jefatura provincial del Servicio del Trigo.

e) Las Juntas Agrícolas pueden recibir las simientes del Servicio Nacional del Trigo.

1.º Pagándolas al contado al precio de tasa vigente en el mes de que se adquiera.

2.º Por medio de préstamos que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección, y en todo caso antes del 30 de Septiembre de 1940, entregándose 104 kilos de simiente por cada quintal métrico recibido, o si se paga en metálico, valuándose la simiente al precio de tasa vigente en el mes que se efectúe la cancelación.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, tendrán presente que la extensión a cultivar en sus términos municipales no será menor al promedio de la cultivada en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

El orden de prelación para la intensificación de las siembras de mayor a menor interés nacional será: leguminosas para grano; trigo; otros cereales.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas previa la aprobación de la Sección Agronómica dispondrán la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños con preferencia y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas.

Los dueños de tractores, segadoras, trilladoras, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas son las encargadas de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas.

Las Juntas Agrícolas ordenarán la ejecución de las labores de siembra, con arreglo al plan remitido a la Sección Agronómica, si pasado el plazo de cinco días no han recibido orden telegráfica de dicha Sección Agronómica la suspensión de las labores.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas, se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las Juntas Agrícolas mediante expediente formado en el cual se dará audiencia a los interesados. Las multas pueden alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, según el perjuicio del abandono que originen.

Los Sres. Gobernadores Civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las faltas o excesos de elementos que existan en la provincia, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de esto para que ella proceda como estime por conveniente.

Los precios de los servicios prestados con sujeción a los planes aprobados serán fijados por esta Sección Agronómica, así como también la resolución de cuantas incidencias se presenten.

En aquellos Ayuntamientos en que no se hallen completamente constituidas las Juntas Agrícolas Locales con arreglo al Decreto de 20 de Octubre de 1938, las constituirán y completarán en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL y periódicos de la capital para su más exacto cumplimiento, debiendo todas las Juntas Agrícolas poner el mayor celo, como así lo han realizado en la última campaña para que quede cultivado todo el territorio de la provincia, conforme se dispone, contribuyendo con eso al mayor aumento de la Economía Nacional.

Palencia 4 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Precio de la uva para la actual cosecha

Por órdenes recibidas de la Dirección General de Agricultura, se fija el precio de la uva que ha de regir en la actual cosecha, fijándose dicho precio para toda la provincia en el de *veintiseis céntimos* kilo, pudiendo aumentarse el precio indicado en 10 por 100 en más o en menos según calidad.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 4 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Parque de Intendencia de Burgos

Sexta Región Militar

Necesitando este Parque adquirir, los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las diez horas del día 18 del mes de Octubre próximo.

Las cantidades anunciadas lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

ARTICULOS QUE SE ANUNCIAN

Para el Parque de Burgos

Harina, 4.000 quintales métricos.
Leña cocinas, 6.000 id., id.
Leña hornos, 1.000 id., id.
Cebada, 6.000 id., id.

Para la plaza de Palencia

Pan (raciones), 19.000.
Cebada quintales métricos, 18.000.
Paja quintales métricos, 18.000.

Para la plaza de Estella

Pan (raciones), 19.000.
Cebada quintales métricos, 3.000.
Paja quintales métricos, 3.000.

Burgos 30 de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Comandante Director accidental, Dionisio Hernández.

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a Inspectores municipales de Sanidad, por faltas de Estadística Sanitaria semanal

No habiéndose recibido las estadísticas sanitarias de la semana que terminó el 23 de Septiembre próximo pasado, correspondientes a los Ayuntamientos de: Berzosilla, Brañosa, Bustillo del Páramo, Calahorra de Boedo, Cardeñosa de Volpejera, Cervera de Pisuerga, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Fuentes de Nava, Hornillos de Cerrato, Lavid de Ojeda, Ligüérezana, Membrillar, Olea de Boedo, Páramo de Boedo, Riveros de la Cueva, Sotobañado, Tariago de Cerrato, Villabastas, Villabermudo, Villaeles de Valdavia, Villafrauel, Villameriel, Villamuera de la Cueva, Villanueva de Rebollar, Villanuño de Valdavia, Villarramiel, Villasila y Villaturde.

En cumplimiento de la Orden de 29 de Julio de 1939, de la Subsecretaría de Gobernación BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Agosto de 1939 y de terminantes órdenes posteriores de la Superioridad, de ineludible cumplimiento; dirijo este apercibimiento público a los Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos antes citados.

Además, como por faltas anteriores de esta índole, fueron suspendidos de 8 días de haber los Inspectores municipales de Sanidad de: Ligüérezana, Dehesa de Montejo, Villaturde y Bustillo del Páramo, y, a pesar de ello, han reincidido inmediatamente en igual falta, esta Jefatura provincial ha tenido que ponerlo en conocimiento de la Superioridad, en cumplimiento de lo ordenado por ella.

Palencia 2 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sres. Inspectores municipales de Sanidad de Berzosilla, Brañosa, Bustillo del Páramo, Calahorra de Boedo, Cardeñosa de Volpejera, Cervera de Pisuerga, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Fuentes de Nava, Hornillos de Cerrato, Lavid de Ojeda, Ligüérezana, Membrillar, Olea de Boedo, Páramo de Boedo, Riveros de la Cueva, Sotobañado, Tariago de Cerrato, Villabastas, Villabermudo, Villaeles de Valdavia, Villafrauel, Villameriel, Villamuera de la Cueva, Villanueva del Rebollar, Villanuño de Valdavia, Villarramiel, Villasila y Villaturde.

CIRCULAR

El Jefe Nacional de Sanidad y el Delegado Nacional de Excombatientes de F. E. T. y de las J. O. N.-S., dirigen a esta Jefatura el siguiente escrito:

«A efectos de hacer un balance de la colaboración de Sanidad en el Glorioso Movimiento ruego a V. S. se sirva remitir a esta Jefatura, relación de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Practicantes, que ocupan plazas titulares o interinas, de Asistencia Pública Domiciliaria, en las que se consignen los datos que figuran a continuación: Apellidos, nombre, edad, estado, naturaleza, ¿Pertenece a Falange? ¿Excombatiente? Fecha del nombramiento, In-

dicación de certificados de Unidades donde prestó sus servicios, Tiempo de frente, ¿Herido?, ¿Mutilado?, Plaza que ocupa, categoría, y número de vecinos.

Con el fin de poder dar cumplimiento a lo que se interesa, ruego a los Sres. Alcaldes de la provincia que, en un plazo de 8 días, a contar de la fecha de publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, envíen a esta Jefatura la relación de su personal sanitario que se encuentre en las circunstancias señaladas, ajustándose al cuestionario inserto, firmando la relación el Alcalde y los interesados.

Palencia 3 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Sres. Alcaldes de la provincia.

Núm. 260

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Rescindidas las obras de reparación especial del firme de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Carrión a Lerma, ejecutadas por su contratista la Sociedad Española de Contratas, S. A.,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde del término municipal de Carrión de los Condes en que se ejecutaron las obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial única competente para conocer en ellas debiendo remitir la certificación el Alcalde de referencia a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 2 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

Núm. 261

Rescindidas las obras de reparación especial del firme de los kilómetros 4 al 6 de la carretera de Carrión a Lerma, ejecutadas por su contratista la Sociedad Española de Contratas, S. A.,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Carrión de los Condes y Villacázar de Sirga en que se ejecutaron las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y ma-

teriales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir las certificaciones los Alcaldes de referencia a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 2 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 30 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

Ración de pan de cuarenta decagramos, veintiocho céntimos.

Ración de cebada de tres kilogramos, una peseta y cincuenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, cuarenta y dos céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, doce pesetas cincuenta céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, treinta pesetas cuarenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, seis pesetas.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, cinco pesetas treinta céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

Litro de aceite, tres pesetas treinta y ocho céntimos.

Litro de vino, setenta céntimos.

Litro de petróleo, una peseta once céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 30 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

Delegación de Industria de la provincia de Palencia

Grupo a) número 40

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Cayo de las Heras Calleja, por la que solicita la implantación de una industria de fabricación de loseta hidráulica en Santa Olaja de la Vega (Palencia).

Resultando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 8 de Septiembre de 1939, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes.

Resultando: Que la industria solicitada se halla incluida en el grupo 1.º a) de la clasificación establecida en el artículo 2.º del citado Decreto correspondiendo por tanto a esta Delegación el otorgar la autorización solicitada,

Esta Delegación de Industria ha acordado autorizar a don Cayo de las Heras Calleja, para instalar una industria de fabricación de loseta hidráulica para situarla en Santa Olaja de la Vega, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La presente autorización sólo se considerará válida para el petitorio de referencia.

2.ª La instalación, elementos de fabricación se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación, habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, pasado el cual, sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión del acta de la comprobación y autorización de funcionamiento; y

5.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación ni ampliación, traslado o traspaso de la misma sin autorización de esta Delegación.

Palencia 30 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 250

Palencia

Requisitoria

Sánchez Sánchez, Antonio, de 17 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Antonio y Asunción, vecino de Madrid, calle de Pi y Margal, 42, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del plazo de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para ser ingresado en la Prisión de este Partido a disposición de la Audiencia referida, que lo ha decretado en sumario que se le sigue con el número 52 de 1939 sobre el delito de hurto, bajo apercibimiento de Ley, que de no comparecer, será declarado rebelde.

Dado en Palencia veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 258

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por estafa contra Eloy Alvarez, se ha dictado sentencia cuyo en cabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: Sentencia.—En la Ciudad de Palencia a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria, el Sr. D. Pascual Catón Catón, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas

seguido por estafa contra Eloy Alvarez Fidalgo, de 32 años, soltero, jornalero, hijo de Nicanor y Rita, natural y vecino de Vega de los Arboles (León) con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva: Fallo.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Eloy Alvarez Fidalgo, como autor de una falta de estafa, a la pena de cinco días de arresto menor, indemnización a la Compañía del Ferrocarril del Norte de la cantidad de diez y nueve pesetas ochenta céntimos importe del suplemento o arresto subsidiario caso de insolvencia y al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—P. Catón.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Mariano Dónis.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Eloy Alvarez de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a dos de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—ante mi Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

San Salvador de Cantamuda

Subasta de maderas

El día 16 de Octubre de 1939 tendrán lugar en la casa Consistorial de San Salvador de Cantamuda y hora de las tres de la tarde las siguientes subastas:

Una de 30 robles del monte la Dehesa, de San Salvador, tasada en 1.207 pesetas.

Otro de 15 robles, del monte la Dehesa, de Lebanza, tasada en 826 pesetas.

Otra de 100 árboles de haya del monte Orragazos, del pueblo de Lebanza, tasada en 153 pesetas.

Otra de 100 hayas del monte la Dehesa, del pueblo del Campo, tasada en 309 pesetas.

Si alguna o todas de estas subastas quedarían desiertas, se celebrarán las segundas el día 20 del mismo mes y hora señalada para las primeras.

San Salvador de Cantamuda 2 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Julio Rodríguez.

Lores

Subasta de maderas

El día 17 de Octubre y hora de las diez se subastarán en la casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en que delegue

100 hayas del monte titulado Montelores perteneciente al pueblo de Lores, bajo el tipo de tasación de 208 pesetas y con arreglo a las condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 144 correspondiente al 30 de Octubre de 1936 y el de las económicas que redacte el Ayuntamiento; si esta primera subasta quedaría desierta, se celebrará la segunda el día 21 del mismo mes y hora señalada para la primera.

Lores 2 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

• Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Quintanilla de Onsoña.

Itero de la Vega.

Cisneros.

Poza de la Vega.

Lomas.

Sotobañado.

La Serna.

Villamorco.

Tariego de Cerrato.

Hérmedes de Cerrato.

Villafruel.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Cevico de la Torre.

Páramo de Boedo.

Quintanilla de Onsoña.

Valle de Cerrato.

Cisneros.

Poza de la Vega.

Villaturde.

Villamorco.

Villafruel.

Husillos.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Saldaña.

Grijota.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Quintanilla de Onsoña.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1940, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Cubillas de Cerrato

Parte real

D. Silvino Andrés Vega.

Ursicio Vitoria Cocolina.

Ursino Victoria Burgoa.

Raimundo Aragón Ruiz.

Régulo Gimeno Monedero.

Parte personal

D. Miguel Barrio Ruipérez.

Pedro de la Fuente Arce.

Eliseo Gimeno Monedero.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real dlicitado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo espuesto en el artículo 489 citado y, la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, a continuación se relacionan, to habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

La Serna.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1940; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Palenzuela.

Amusco.

Nogal de las Huertas.

Grijota.

Husillos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1939 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Santibáñez de la Peña.—Segundo trimestre del año actual, los días 7 y 9 de Octubre de nueve a doce y de trece a dieciseis horas.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Renedo de Valdavia.

Junta vecinal de Villarmienzo.

Idem de Villaluenga y Gaviños.

Idem de Gañinas.